Radicado :080014189008 – 2020 – 00104 – 00
Proceso :EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante :EVELIO DE JESUS SERNA SALAZAR – C.C. N°.70.952.877
Demandado :EDWIN JOEL BOVEA PELAEZ – C.C. N°.1.048.328.075 Y
DIANA PATRICIA CORREA BALLESTAS – C.C. N°.22.479.557
LISBETH YUBIRIS PELAEZ ZAMBRANO - C.C. N°. 32.877.337

Informe Secretarial:

A su despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR impetrado por EVELIO DE JESUS SERNA SALAZAR en contra de los Sres. EDWIN JOEL BOVEA PELAEZ, DIANA PATRICIA CORREA BALLESTAS y LISBETH YUBIRIS PELAEZ ZAMBRANO informándole que se encuentra pendiente la notificación a la parte demandada y la solicitud de desistimiento de uno de los demandados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de febrero de 2023.

Salud Llinas Mercado
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTISIETE (27) DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el presente proceso, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, presento ante el buzón electrónico de este despacho memorial de fecha 14 de diciembre de 2022, quien comunica a este Juzgado, que "*Que desisto de la acción ejecutiva incoada en contra de la demandada LISBETH YUBIRIS PELAEZ ZAMBRANO, identificada con C.C. No. 32.877.337 de Soledad, en consecuencia, déjese por fuera del proceso y se continua la ejecución en contra de los demás demandados*"

Por ser procedente la petición, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso: "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia*"; y no encontrándose óbice que así lo impida, el Juzgado accederá a la solicitud formulada y se harán los demás ordenamientos de ley.

De otra parte, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante solcito al despacho el emplazamiento del demandado EDWIN JOEL BOVEA PELAEZ e informo a esta judicatura mediante memorial recibido por correo electrónico institucional el día 30 de enero de 2023, que no fue posible notificarle y que desconoce la dirección donde reside, motivo por el cual solicitó su emplazamiento, el despacho lo ordenará a la luz de lo dispuesto en los Arts. 108 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 4 junio de 2020, el cual reza:

> "*Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla; RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones en contra de la demandada, LISBETH YUBIRIS PELAEZ ZAMBRANO, identificada con C.C. No. 32.877.337 de Soledad, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 314 del CGP solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante.

SEGUNDO: EMPLAZAR al Sr. EDWIN JOEL BOVEA PELAEZ identificado con C.C. N°.1.048.328.075, con el fin de notificar el auto que ordeno mandamiento de pago de la demanda de fecha 23 de julio de 2020.

TERCERO: INCLÚYASE en el registro nacional de personas emplazadas, el nombre del sujeto a emplazar Sr. EDWIN JOEL BOVEA PELAEZ identificado con C.C. N°.1.048.328.075, las partes del proceso (Demandante: EVELIO DE JESUS SERNA SALAZAR Demandados: EDWIN JOEL BOVEA PELAEZ identificada con C.C. N°. C.C. N°.1.048.328.075 y DIANA PATRICIA CORREA BALLESTAS identificada con C.C. N°.22.479.557), la naturaleza del mismo (Ejecutivo Singular Mínima Cuantía), y el juzgado que lo requiere "Juzgado Diecisiete Civil Municipal De Barranquilla, Convertido Transitoriamente En JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA". Tener en cuenta que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de dicha inclusión y si el sujeto emplazado no comparece, se le designará Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación y se desarrollarán las etapas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d28052860dd704ec8c210fd6dbb795294401c1870ff724c9a01816ceea0ceff**

Documento generado en 27/02/2023 02:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica